

## **Resolución 120/2020, de 5 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-145/2020 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos una solicitud de información pública dirigida por D. XXX, en calidad de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, a la Dirección Provincial de Educación de Burgos. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“SOLICITA*

*Que se proporcione a XXX la relación de todos los funcionarios de la Dirección Provincial de Educación de Burgos, que han recibido retribuciones extraordinarias, la cantidad recibida y el motivo de las mismas, durante los años 2016, 2017 y 2018”.*

**Segundo.-** Con fecha 17 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, frente a la denegación presunta de, entre otras, la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Con fecha 26 de febrero de 2020, se recibió la subsanación de la citada reclamación, previo requerimiento realizado al efecto por el Secretario de esta Comisión de Transparencia. En este escrito de subsanación se ponía de manifiesto expresamente que no se había recibido una respuesta de la Dirección Provincial de Educación de Burgos a la petición de información realizada.

**Tercero.-** Una vez subsanada la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública presuntamente no contestada.



**Cuarto.-** Con fecha 27 de mayo de 2020, se ha recibido, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta una comunicación remitida desde la Dirección Provincial de Educación de Burgos al solicitante de la información con fecha 12 de noviembre de 2019 (se adjunta la acreditación del registro de salida de aquella). En esta contestación se señaló lo siguiente:

*“... le comunico que en esta Dirección Provincial de Educación, ningún empleado público ha percibido retribuciones extraordinarias (compensaciones económicas, gratificaciones o productividades) a las que se refiere en su escrito”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector



público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es quien se dirigió en solicitud de información a la Dirección Provincial de Educación de Burgos, y lo hizo en ambos casos en calidad de Presidente de la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes.

Sin embargo, en el curso de su tramitación hemos conocido que la solicitud señalada fue respondida por la Dirección Provincial de Educación de Burgos a través de una comunicación registrada de salida con fecha 12 de noviembre de 2019 en la cual se señaló expresamente que la información solicitada (retribuciones extraordinarias percibidas por los funcionarios que prestan sus servicios en aquella Dirección Provincial administrativos durante los años 2016, 2017 y 2018), no existe; en efecto, se afirmaba en aquella comunicación que no se habían percibido retribuciones de este tipo por ninguno de los empleados públicos de la citada Dirección Provincial en los años indicados.

En este sentido, como ha señalado esta Comisión en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; o, en fin, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018), en el caso de que la información solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a



la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de las solicitudes presentadas. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se han resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de dos solicitudes de información pública presentadas por D. XXX, en calidad de XXX de los Servicios Territoriales de la Junta de Castilla y León en Burgos, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
Tomás Quintana López